



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0332

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 JUN. 2016**

VISTOS.- El Expediente Administrativo N° 3104/2016 de fecha 09/05/2016, respecto al Recurso de Apelación interpuesta por don **LUIS CARLOS GAVILANO GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1156 de fecha 10 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con expediente N° 15527/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 08 de fecha del 2016, don **LUIS CARLOS GAVILANO GUTIERREZ** formula un escrito solicitando Subsidio por Luto por el deceso de su señora madre doña **MAURICIA GUTIERREZ MALLMA** ocurrido el 11 de mayo de 2015, acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento de Nacimiento (Folio 21); el Acta de Defunción de su señora Madre (Folio 22).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1156 de fecha 10 de marzo del 2016, se resuelve (numeral 1.1): **"OTORGAR, a don LUIS CARLOS GAVILANO GUTIERREZ, (...), Ex-Profesor por Horas, J.L.S. 24 Horas, V Nivel Remunerativo; la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 12/100 Soles (S/. 348.12), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por fallecimiento por el deceso de su señora madre doña MAURICIA GUTIERREZ MALLMA, ocurrido el 11 de mayo del 2015. Asimismo, se hace la entrega de la Resolución N° 1156/2016 al administrado el día 12 de abril del 2016**

Que, con fecha 13 de abril del 2016, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1156 de fecha 10 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, incurre en error al otorgarle en forma diminuta su beneficio en base a la Pensión Total Permanente, monto que es contrario a la ley del Profesorado, que es en base a la Pensión Total o integrales.

Que, mediante el Oficio N° 0909-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 06 de mayo del 2016, remite el Expediente Administrativo N° 15527/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que **"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"**, y el **Artículo 222: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.**

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.



Cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

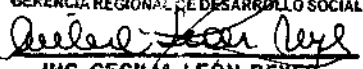
Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, Recurso de Apelación interpuesta por don **LUIS CARLOS GAVILANO GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1156 de fecha 10 de marzo del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, **NULA** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **LUIS CARLOS GAVILANO GUTIERREZ**, los Subsidios por Luto en función a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 13 de Junio 2016

Oficio N° 0624-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0332-2016 de fecha 10-06-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)